Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310568623000449, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que la recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310568623000449, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"De conformidad con los artículos 6o, 8o y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con la fracción XIV del artículo 87 de la Constitución Política de Estado de Yucatán y con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información, en su versión pública, relativa a los siguientes hechos:***
>
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por tortura, desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por tratos o penas crueles e inhumanos desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por lesiones desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por golpes desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por amenazas desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por violación desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por abuso sexual desde enero del 2016 hasta junio del 2023***
> ***Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por homicidio desde enero del 2016 hasta junio del***

AGEM/JMNC/HNM.

2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por homicidio en grado de tentativa desde enero del 2016 hasta junio del 2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por abuso de autoridad desde enero del 2016 hasta junio del 2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por privación ilegal de la libertad desde enero del 2016 hasta junio del 2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por trata de menores desde enero del 2016 hasta junio del 2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por hostigamiento sexual desde el 2016 hasta junio del 2023

Número de denuncias presentadas contra elementos de alguna de las 106 Policías Municipales, por robo desde enero del 2016 hasta junio del 2023

Se solicita que la información esté desglosada por delito, cifra, año, edad y municipio donde laboraba el o los elementos policíacos, así como el municipio de origen de la persona denunciante y el estatus actual del proceso penal y rango del policía acusado." *(sic)*

SEGUNDO.- En fecha siete de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"No se brindó ninguna respuesta." *(sic)*

TERCERO.- En fecha ocho de agosto del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diez de agosto del año que transcurre, en virtud de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, esto aunado a que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de

Transparencia, de conformidad a la fracción XI del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, se advirtió la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado de fecha veinticuatro de julio del año en curso, misma que obra en una carpeta adjunta en formato zip denominada "310568623000449", de la cual sí es posible realizar su descarga y apertura; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de agosto del año en cita, se hizo del conocimiento de la solicitante por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales

42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **765/2023**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha diez de agosto del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en impugnar la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en razón que la notificación respectiva le fue efectuada por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinticuatro de agosto del año que transcurre, por lo que su término corrió del veinticinco al treinta y uno de agosto del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintiséis y veintisiete de agosto del año en curso, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación a la particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.----------

TERCERO.- Cúmplase. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

AGEM/JMNC/HNM.

Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AGEM/JMNC/HNM.